

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS  
PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL  
N.º 9078 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2012**

**MELVIN ÁNGEL NÚÑEZ PIÑA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 21.596**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

**NOTA:** A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

## PROYECTO DE LEY

# **REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL N.º 9078 DE 4 DE OCTUBRE DE 2012**

Expediente N.º 21.596

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La vigencia de la Ley de Tránsito desde el año 2012 ha permitido conocer algunas deficiencias, lagunas, confusiones e incongruencias que se han presentado durante el tiempo de aplicación y resolución de parte de los operadores de esta ley. El presente proyecto pretende mejorar en algunos casos la redacción y en otros el fondo del artículo para mejorar la eficiencia y eficacia la Ley de Tránsito.

Por estas razones comenzamos por reformar las definiciones números trece y setenta y ocho del artículo dos de la presente ley precisamente porque el concepto de bicimoto no está adecuadamente definido, porque tanto las bicicletas como las bicimotos tienen dos ruedas, pero la diferencia radica en que las bicimotos poseen un motor eléctrico o de combustión que no puede funcionar sin la asistencia del pedaleo y posteriormente es propulsada con el manubrio. En cambio, las bicicletas funcionan siempre accionada mediante pedales, la importancia de aclarar estas definiciones es procedente para determinar ante qué clase de vehículos nos encontramos a fin de solicitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Tránsito respecto a la clase de licencia tipo A- que esta ley exige para la conducción de vehículos tipo bicimoto a efectos de poder circular en las vías públicas, situación muy distinta es para los vehículos tipo bicicleta respecto a los requisitos regulados en el Título V en los artículos 118 y 119 de la presente ley.

En relación con la definición de parabrisas existe una contradicción con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 32 de la presente ley, toda vez que esta norma hace referencia a la sanción por incumplimiento de requisitos generales en los parabrisas delantero y trasero. Lo que significa que, de no corregirse el texto en la definición de parabrisas, no podría sancionarse el grado de opacidad en el parabrisas trasero porque la ley no lo define ni lo incluye como parabrisas.

En relación con el inciso e) del párrafo segundo del artículo 84, se debe agregar la palabra liviano para no entrar en discusión respecto al tipo de vehículo que se autoriza conducir con la licencia tipo B-1. No es posible que se ponga en peligro la vida y la integridad de las personas en carretera al permitir que una persona utilice la clase de licencia B-1 para que conduzca un vehículo en carretera con carrocería, sistema de cloch y frenos completamente diferente para su manipulación, de la cual

no existe un registro de haber aprobado la prueba práctica, lo cual es un requisito para conducir, simplemente se determina la aptitud por el solo hecho de cumplir con el requisito de pesar menos de 4000 kilogramos.

En el artículo 85 se debe incluir en la clase de licencia A-2 los vehículos tipo triciclo y cuadraciclo cuyo cilindraje del motor no supere los quinientos centímetros cúbicos. Esto con el fin de que las personas que deseen conducir estos vehículos cumplan con los requisitos y las pruebas necesarias que demuestren la aptitud para la conducción de esta clase de vehículos.

En el artículo 86 se debe eliminar el segundo párrafo del Tipo B1 de licencias porque no es recomendable bajo ninguna circunstancia autorizar conducir vehículos tipo (triciclo y cuadraciclo, sea cual sea su cilindrada) provenientes de la categoría motocicleta de los Tipos A, con una licencia categoría tipo B1, por cuanto estos vehículos son muy distintos a la estructura mecánica de un vehículo liviano, además tienen una carrocería y un sistema operativo totalmente distintos.

Para adquirir licencia para conducir vehículos de categoría triciclos y cuadraciclos, primero debe cumplirse con el curso teórico y práctico demostrando tener los conocimientos de las reglas en carretera, así como la idoneidad para la manipulación del vehículo. El tipo de carretera (sea esta primaria o secundaria) no es lo que determina la idoneidad del sujeto, sino más bien es por medio del tipo de licencia que se demuestra que esa persona, llámese extranjera o nacional, ha obtenido los conocimientos para la manipulación del vehículo que se pretende poner a circular en las vías públicas.

Los altos índices de accidentes por parte de los motociclistas que se registran en el país y permitir la conducción de este tipo de vehículos con una clase de licencia diferente a las autorizadas para la conducción de vehículos categoría motocicleta, donde no se ha demostrado a través de la prueba práctica que el conductor tiene los conocimientos y la aptitud para maniobrar un vehículo tipo motocicleta, resulta un peligro latente para los demás conductores que transitan por las vías públicas y una irresponsabilidad para el Estado autorizar la conducción de un vehículo con un tipo de licencia cuya categoría no es pertinente, por no haberse demostrado su aptitud.

Permitir que una persona extranjera venga a nuestro país y conduzca un vehículo sin contar con una licencia apta para esa categoría, es poner en peligro la vida, la seguridad y la integridad de las personas que transitan por las vías públicas. Por regla general, todo turista tiene definida y señalado en su licencia extranjera la categoría de vehículo que está autorizado conducir en su país de origen, este es un motivo más para no otorgar lo que no ha adquirido en su país.

En el artículo 91 se elimina el segundo párrafo del inciso a) porque con la reforma a la Ley N° 9460, se eliminó la posibilidad de que los costarricenses puedan conducir vehículos categoría bicimoto y motocicleta en carreteras no primarias con

licencia tipo B-1 en este sentido no podría aplicárseles a los extranjeros una condición normativa diferente a la de los conductores nacionales.

Siguiendo con el análisis de la normativa anterior, para la conducción de los vehículos tipo bicimoto, motocicleta, triciclo y cuadraciclo ya existe una clase de licencia requerida para la conducción de dichos tipos de vehículos, previamente después de haber aprobado un examen práctico que demuestre la idoneidad del conductor para el manejo de la respectiva clase de vehículo.

Con relación al artículo 92 se elimina el inciso b.1 segundo párrafo porque el espíritu de la norma es propiciar la no comisión de infracciones, no obstante, el segundo párrafo del inciso b. i) premia con un descuento del 50% al conductor que a la hora de renovar la licencia ha acumulado cuatro puntos o menos de conformidad con el sistema definido en el artículo 134 de esta ley. Por lo tanto, el descuento contribuye a motivar a las personas a cometer infracciones y desfinanciar sin razón alguna el sistema de educación vial costarricense.

En el artículo 100 se pretende reformar la normativa del inciso a) ya que es permisiva al dejar abierta la posibilidad para que los conductores sin justificación alguna puedan realizar la maniobra de adelantamiento en las vías públicas con prohibición de hacerlo. Ello por cuanto la excepción que dispone el artículo 100 de la presente ley no tiene ninguna limitación. Por dicho motivo se hace necesario cerrar la norma, condicionando la excepción a un hecho acaecido que realmente justifique el irrespeto a la prohibición del inciso f) del artículo 108. Por ello a través de las causas determinadas como caso fortuito y fuerza mayor se cierra la posibilidad y constituyen las únicas causas de excepción para ese adelantamiento.

En el caso del inciso b) del artículo 100 tiene una redacción confusa, porque mientras los artículos 121 regulan las prohibiciones al señalamiento vial vertical u horizontal de carácter general y el artículo 143 inciso e) prohíben el irrespeto a la invasión del carril adjunto que se encuentra separado por una línea de barrera de trazo continuo, la redacción del inciso b) del artículo 100 permite de forma expresa el irrespeto a las normas de adelantamiento, por dicho motivo se hace necesario modificar el inciso a) y eliminar el inciso b) del artículo 100 para evitar interpretaciones ambiguas.

Por lo anterior, se hace necesario corregir el inciso e) del artículo 143 para no causar incertidumbre al interpretar y aplicar la normativa.

Con respecto al artículo 108 es claro que para que exista una sanción primero debe existir una prohibición, en el caso propio de las maniobras de adelantamiento, en el inciso f) del artículo 108 se determina de forma expresa la prohibición de realizar maniobras de adelantamiento en intersecciones y cruces de ferrocarril y de forma general advierte de otras que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Esta última redacción es ambigua porque la norma prohibitiva debe ser clara y concisa no debe dejar abierta a la interpretación y mucho menos si existe una norma expresa que tipifica una sanción a una determinada conducta.

Lo anterior obedece a que en el artículo 143 inciso d) de esta ley, se sancionan las maniobras de adelantamiento en intersecciones y cruces de ferrocarril, pero además se sanciona el adelantamiento en puentes, túneles, pasos a desnivel, por el espaldón y por el costado derecho y estos últimos no están incluidos dentro de la prohibición del artículo 108 inciso f) de la presente ley. De manera que no es posible sancionar lo que no está prohibido.

Con relación a la reforma del artículo 114 de la ley de tránsito, se estima necesario eliminar la palabra conductores, en el título del artículo, porque las disposiciones establecidas en el mismo, no sólo son de acatamiento para el conductor, sino también para el propietario de un vehículo de carga liviana y carga pesada, porque en la mayoría de los casos son los llamados a cumplir las condiciones para la operación segura de este tipo de vehículos y obligados por lo tanto a responder en el evento que se observe que no se cumple con las disposiciones del artículo en mención.

Por lo antes expuesto, también es necesario en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo 114, incorporar la palabra propietario, ya que en principio la responsabilidad de que se cumpla con los requisitos exigidos para transportar una carga corresponde al propietario, pues en la mayoría de los casos, el conductor es solo un empleado que se contrata como chofer para que traslade la mercancía, pero tampoco está exento de la responsabilidad por la conducción en tales condiciones.

Por esta razón, no se debe dejar la responsabilidad únicamente al conductor de un vehículo de carga liviana y carga pesada.

La reforma del artículo 143 inciso e), obedece a que se sanciona expresamente la invasión al carril adjunto que se encuentre separado por una línea de barrera de trazo continuo, con excepción de lo dispuesto del artículo 100 de forma general.

Sin embargo, para limitar la excepción descrita en el artículo 143 inciso e) es preciso cerrar la posibilidad de interpretar la excepción establecida en el inciso a) del artículo 100, determinando que sólo procede cuando en el señalamiento vial de línea de barrera de trazo continuo exista un hecho comprobado de caso fortuito o fuerza mayor.

Con relación al artículo 143 inciso i) se crea una nueva sanción en aquellos casos donde se produzca una leve colisión entre dos o varios vehículos sin que se haya producido lesiones físicas y solo pequeños daños materiales, en donde las partes obligatoriamente deberán retirar los vehículos del lugar de los hechos para no obstruir la vía pública, debiendo tomar fotografías y/o gravar videos mediante cualquier instrumento tecnológico que permita fijar la escena del accidente, dándose la facilidad que mediante un formulario debidamente suscrito y autorizado por el

Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), las partes puedan dar solución a la colisión por acuerdo mutuo o mediante las entidades aseguradoras, porque vemos como estas pequeñas colisiones ocasionales grandes congestiones viales y malestar entre las personas que por horas se ven forzados a hacer fila, interrumpir su viaje por una colisión irrelevante donde los vehículos pueden moverse perfectamente y no ocasionar mayores gastos en combustibles a los demás choferes y pérdida totalmente innecesaria de tiempo a las personas que de por sí con el congestionamiento vial normal es desesperante en muchas ocasiones y además porque los policías de tránsito no dan abasto en sus múltiples funciones y deben tardar mucho tiempo en poder acudir al lugar de la colisión y donde a veces casi ni se notan los daños, lo cual resulta en una barbaridad, una desconsideración hacia las demás personas y un odioso abuso que atenta contra el libre tránsito vehicular por la inmensa cantidad que de este tipo de colisiones se dan en nuestras ya limitadas carreteras. Por ello, de no cumplir con lo dispuesto en esta normativa se sancionará con la multa dispuesta en el artículo 143 inciso i).

Se reforma el inciso ñ) del artículo 145 por cuanto el inciso b) del artículo 117 establece prohibición por llevar paquetes, bultos y objetos que limiten la libertad de movimiento al conductor, sin embargo, no existe sanción por incumplimiento a esta disposición normativa. En razón de lo anterior se requiere crear una sanción a la conducta prohibida en el artículo antes citado, considerando que por existir la normativa señalada en el artículo 145 inciso ñ) que sanciona el uso de teléfonos móviles o distractores mientras se conduce, se debe incluir en este mismo inciso la sanción a la prohibición de lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la presente ley por existir una relación en cuanto a la necesidad de libertad de movimiento del conductor al momento de la conducción.

Se debe adicionar también un inciso dd) al artículo 145 porque no existe sanción para los propietarios de vehículos de carga liviana y carga pesada que permitan acarrear vehículos tipo remolques y/o semirremolques sin que éstos cuenten con los documentos al día para la circulación, según lo dispuesto en los artículos 4, 30 inciso c) y 34 de la presente ley de tránsito, así como sin los dispositivos necesarios para la seguridad de otros conductores y peatones que transitan por las vías públicas.

Se modifica el inciso h) del artículo 146 en vista que el inciso d) del artículo 117 establece la obligación de utilizar prendas retrorreflectivas cuando el vehículo es detenido para realizar alguna reparación en el espaldón o a la orilla de la carretera, sin embargo, esta disposición no tiene sanción en caso de incumplimiento. Por lo tanto, se requiere crear una sanción a la conducta exigida en el inciso antes citado. Ahora, considerando que la normativa del artículo 146 inciso h) sanciona al conductor que circula sin vestimenta retrorreflectiva, se debe de incluir en este mismo inciso la obligación de utilizar la vestimenta retrorreflectiva cuando se detiene a realizar alguna reparación en carretera.

Se reforma el inciso x) del artículo 147 para hacerlo congruente con la norma dispuesta en el inciso k) del artículo 119, tácitamente prohíbe el aprendizaje para la

conducción de bicicletas en las vías públicas, siendo que esta disposición se entiende de forma general para cualquier vía pública.

Sin embargo, la sanción por enseñar a conducir bicicletas en las vías públicas no concuerda con lo dispuesto en el inciso x) del artículo 147 porque únicamente se podría sancionar el aprendizaje para la conducción de bicicletas en las vías públicas cuando las carreteras estén demarcadas con una velocidad inferior a 40 km/h. Esta disposición es incongruente con la norma de prohibición y a la vez pone en peligro la vida y la integridad de las personas que transitan por las carreteras aumentando más los índices de accidentalidad.

Se adiciona un inciso bb) al artículo 147 porque las conductas prohibitivas descritas en los incisos f), g) y j) del artículo 119 no tienen sanción. Sin sanción no hay pena. Para tal efecto se debe incluir la sanción de las conductas determinadas en los incisos antes citados.

El título del artículo 152 de la presente ley, únicamente hace referencia a la recuperación de vehículos, sin embargo, se puede observar que el párrafo primero línea dos, hace referencia a las placas decomisadas y al cumplimiento de requisitos previos que debe presentar el propietario registral para recuperar tanto placas como vehículos.

La reforma al párrafo tercero del artículo 152 se explica porque las conductas reguladas en los artículos 110, 150 y 151, tienen sanción conexas de inmovilización o retiro de circulación del vehículo. El propietario registral va a requerir del recurso de impugnación para hacer valer sus derechos, ya que el artículo 163 de esta ley de tránsito le otorga la posibilidad de impugnar al infractor cuando se le hace una boleta de citación por una infracción a una norma previamente determinada. Sin embargo no sucede lo mismo con el propietario registral porque para no violentar el principio de legalidad, la administración pública debe de notificar al propietario registral la infracción cometida por el conductor a fin de que éste pueda hacer valer sus derechos, sin embargo en la práctica no se realiza porque existe el inconveniente que la administración no tiene las direcciones físicas ni electrónicas de todos los propietarios de vehículos del país y tampoco cuenta con el recurso humano para enviar a notificar en todo el país a los propietarios.

Ante tal situación, considerando que el párrafo segundo del artículo 7 de la ley de tránsito determina que sólo al propietario registral o a su mandatario se le pueden entregar las placas o vehículo detenido, la administración puede utilizar esta disposición normativa para exigir como requisito para la devolución de la placa o el vehículo, la presentación de la impugnación por parte del propietario registral respecto a aquellas boletas de citación que fueron confeccionadas por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 110, 150 y 151, que corresponden a conductas que son atinentes propiamente al propietario registral.

Se modifica el artículo 163 porque se debe eliminar en el primer párrafo la competencia para que las Delegaciones de Tránsito puedan recibir impugnaciones, lo anterior porque la legitimación la tiene el COSEVI por medio de sus oficinas de impugnación creadas en todo el país. Además, porque se violentan los principios de confidencialidad y transparencia en el proceso porque los oficiales de tránsito son los que confeccionan las boletas y a su vez estarían recibiendo los recursos de impugnación.

La reforma al párrafo primero del artículo 168 obedece a que se debe definir el procedimiento a seguir en caso de presentarse colisiones con solo daños materiales entre uno o varios vehículos sin existir daño físico para evitar el congestionamiento vial que tales colisiones ocasionan sin ninguna justificación y que vienen a entorpecer el libre tránsito, el tiempo de las demás personas, la economía del país, al incrementarse sobre manera el consumo de combustibles en esas presas totalmente innecesarias así como desconsideradas y que caen en el abuso de las personas que para citar un ejemplo pegan los bumpers y ya se detienen, inmovilizan los vehículos y en consecuencia esperar -en algunos casos hasta varias horas y normalmente no menos de una hora- a que llegue un policía de tránsito y un representante de la aseguradora para que realicen un parte y vean el golpecito o "campanance" de los vehículos que incluso en muchas ocasiones uno de esos vehículos ni siquiera tuvo algún daño. Esto es totalmente injusto, inmerecedor para quienes tienen que hacer largas filas y esperar perdiendo el tiempo injustificadamente, por daños sin ninguna consecuencia importante para los implicados, que con esa grandísima desconsideración hacia las demás personas, bloquean el libre tránsito y ocasionan presas muchas veces de kilómetros, atrasos o pérdidas de citas médicas, reuniones con personas que se tienen programadas desde días o semanas anteriores, entregas de empresas, pérdida de vuelos que dejan una pésima imagen del país para los turistas etc, y que son situaciones que con los medios electrónicos actuales que todas las personas tenemos, no deben ni pueden resolverse a través de la grosería y la infortunia de los cientos o miles de personas que deben esperar en una fila por una colisión tan insignificante en comparación con el daño que le ocasionamos a las demás personas.

Es por lo anterior que someto a consideración de esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS  
PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL  
N.º 9078 DE 4 DE OCTUBRE DE 2012**

ARTÍCULO 1- Refórmense las definiciones números 13 y 78 del artículo 2 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, para que digan de la siguiente manera:

Artículo 2- Definiciones

13- Bicimoto: vehículo de dos ruedas con pedales y motor térmico o de combustión interna de cilindrada no superior a 50 cc o en el caso de vehículos con motores eléctricos, con una potencia de hasta de 5 kw, cuyo sistema es accionado al pedalear para activar el controlador y alimentar el motor, con un control de aceleración ubicado en el manubio.

78- Parabrisas: vidrio transparente frontal y trasero de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 2- Para que se reforme el segundo párrafo del inciso e) del artículo 84 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 84- Requisitos para la licencia de conducir.

[...]

e) Para la obtención de la licencia B-1, el examen práctico se realizará en vehículos livianos hasta de 4000 kilogramos de peso bruto o PMA, siempre que no se trate de vehículos tipo UTV.

ARTÍCULO 3- Refórmese el Tipo A-2 del artículo 85 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 85- Disposiciones para las licencias de conducir clase A.

[...]

Tipo A-2: autoriza a conducir vehículos automotores tipo bicimoto, motocicletas, triciclos y cuadraciclos de combustión interna, cuyo cilindraje de motor no supere los quinientos centímetros cúbicos. En caso de que estos cuenten con motores eléctricos o híbridos, la potencia máxima no podrá superar 35 kilovatios.

ARTÍCULO 4- Refórmese el Tipo B-1 del artículo 86 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 86- Disposiciones para las licencias de conducir clase B

Las licencias de conducir clase B tendrán las siguientes modalidades:

Tipo B-1: autoriza a conducir vehículos livianos hasta 4.000 kilogramos de peso bruto o peso máximo autorizado (PMA). Estos vehículos podrán ser conducidos con remolque liviano, siempre y cuando el vehículo, el remolque y la carga en conjunto no excedan los 4.000 kilogramos de peso bruto y no estén regulados dentro de otras clases o tipos de licencia. Adicionalmente, autoriza para conducir unidades de transporte tipo UTV.

Tipo B-2: [resto igual]

ARTÍCULO 5- Refórmese el inciso a) del artículo 91 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 91- Homologación de las licencias expedidas en el extranjero.

La homologación de licencias de conducir extranjeras se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, que se encuentren en el país en condición de turistas o en tránsito, quedan autorizados para conducir únicamente el mismo tipo de vehículo que le autoriza dicha licencia y por un plazo máximo de tres meses.

A estos conductores le será aplicable la misma normativa que a los conductores acreditados con licencia de conducir nacional.

b) [resto igual]

ARTÍCULO 6- Refórmese el inciso b.i) del artículo 92 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 92- Vigencia de la licencia de conducir

[...]

b) Cuando se expida por renovación, se aplicará lo siguiente:

i. Si al momento de renovar la licencia el conductor ha acumulado cuatro puntos o menos, de conformidad con el sistema definido en el artículo 134 de esta ley, la renovación de su vigencia será por seis años.

ii. [resto igual]

ARTÍCULO 7- Refórmese el inciso a), elimínese el inciso b) y córranse las letras en orden alfabético del artículo 100 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lean los incisos a), b) y c) de la siguiente manera:

Artículo 100- Carril para circular

a) Cuando el carril derecho esté obstruido por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente constatados y sea necesario transitar por el carril de vía contraria.

b) Cuando la vía esté diseñada o marcada para transitar en una sola dirección.

c) Cuando por razones de conveniencia e interés público justificados así lo disponga el MOPT.

[resto igual].

ARTÍCULO 8- Refórmese el inciso f) del artículo 108 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 108- Maniobra de adelantamiento

[...]

f) Se prohíbe adelantar en lugares donde el señalamiento vial así lo estipule, como igualmente en intersecciones, cruces de ferrocarril, puentes, túneles, pasos a desnivel, por el espaldón, por el costado derecho por el peligro que representan estas maniobras y por la seguridad de las personas y de otros vehículos que transitan en las vías públicas. Se exceptúan, de dicha disposición, los vehículos de emergencia que en atención de un incidente de esta naturaleza deban realizar prudentemente adelantamientos en estos sectores.

[resto igual].

ARTÍCULO 9- Refórmese el Título y los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 114 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lean de la siguiente manera:

#### Artículo 114- Vehículos de carga

Los propietarios y conductores de vehículos de carga liviana y carga pesada deberán acatar las siguientes disposiciones:

[...]

Se prohíbe la circulación, por vías públicas, de los vehículos con exceso de la carga permitida por la respectiva reglamentación, salvo lo dispuesto en el inciso h) de este artículo. Los propietarios y conductores de vehículos de carga, que infrinjan esta disposición, están obligados a efectuar el trasbordo o reacomodo de la carga correspondiente, de conformidad con lo indicado en el reglamento respectivo. De no realizarse lo dispuesto en este párrafo se aplicará la multa respectiva.

Asimismo, se prohíbe la salida de los puertos a los vehículos con exceso de la carga permitida. Los propietarios y conductores de vehículos que infrinjan esta disposición están obligados a descargar el exceso, de conformidad con lo que indica el reglamento respectivo. Cuando hayan recibido la carga cerrada con dispositivos de seguridad, la obligación de descargar el exceso corresponderá a los dueños o a los representantes de la carga en el país, de conformidad con el conocimiento de embarque.

ARTÍCULO 10- Refórmese el inciso e) y adiciónese un inciso i) al artículo 143 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

#### Artículo 143- Multa categoría A

[...]

e) Al conductor que invada el carril adjunto que se encuentre separado por una línea de barrera de trazo continuo, a excepción de lo establecido en el inciso a) del artículo 100.

[...]

i) A los conductores que habiendo tenido una leve colisión sin que hubieren lesiones o daños muy graves, no retiren o muevan sus vehículos de la vía pública donde dio lugar la colisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 168 de esta ley, impidiendo o dificultando la libre circulación de tránsito de los demás vehículos. Si no se actuara conforme a lo aquí dispuesto y se llamare a un policía de tránsito, dicha autoridad, constatado lo anterior, al momento de emitir la boleta, consignará, además, la presente multa por no movilizar los vehículos.

ARTICULO 11- Refórmese el incisos ñ) y adiciónese un inciso dd) al artículo 145 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lean de la siguiente manera:

**Artículo 145- Multa categoría C**

[...]

ñ) Al conductor que infrinja las reglas de conducción previstas en los artículos 117 inciso b) y 126 de la presente ley, que impidan o limiten la libertad de movimiento al conducir el vehículo.

[...]

dd) Al propietario de un vehículo de carga liviana y carga pesada que permita el arrastre de un remolque o semirremolque sin que estos cumplan con los requisitos señalados en los artículos 4, 30 inciso c) y 34 de la presente ley, siempre que no exista una sanción superior distinta.

**ARTÍCULO 12-** Refórmese el inciso h) del artículo 146 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

**Artículo 146- Multa categoría D**

[...]

h) Al conductor que no utilice la vestimenta retrorreflectiva cuando conduzca o se detenga para realizar alguna reparación en el espaldón o a la orilla de la carretera en vehículos tipo motocicleta y bicimoto.

[resto igual].

**ARTÍCULO 13-** Refórmese el inciso x) del artículo 147 y adiciónese un inciso bb) al artículo 147 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lean de la siguiente manera:

**Artículo 147- Multa categoría E**

[...]

x) A quien enseñe a conducir bicicletas en vías públicas.

[...]

bb) Al ciclista que circule en contravención con lo dispuesto en los incisos f), g) y j) del artículo 119 de la presente ley, siempre que no exista una sanción superior distinta.

ARTÍCULO 14- Refórmese el Título y el tercer párrafo del artículo 152 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lean de la siguiente manera:

Artículo 152- Recuperación de vehículos y placas

[...]

El Cosevi autorizará la devolución del vehículo que haya sido inmovilizado o retirado de circulación, así como las placas decomisadas, cuando haya mediado una impugnación formal por parte del propietario registral en contra de la boleta de citación que generó la inmovilización o retiro de circulación del vehículo o la retención de placas. La impugnación podrá presentarse dentro del plazo establecido en el artículo 163 de la presente ley, contados a partir del día siguiente de que tuvo conocimiento de la boleta de citación que dio lugar a la inmovilización o retiro de circulación del vehículo o la retención de placas. Para autorizar la devolución se procederá de la siguiente forma:

[resto igual].

ARTÍCULO 15- Refórmese el artículo 163 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 163- Impugnación de boletas de citación

El supuesto infractor podrá manifestar su inconformidad ante la Unidad de Impugnaciones de Boletas de Citación del Cosevi o ante los funcionarios acreditados por dicha unidad, de acuerdo con la competencia territorial en que se levantó la boleta de citación, dentro del plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la confección de la boleta de citación.

[resto igual]

ARTÍCULO 16- Refórmese el párrafo tercero del artículo 164 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 164- Trámite de la impugnación

[...]

De haberse ofrecido prueba testimonial, pericial o documental, se señalará audiencia para su evacuación dentro del plazo de diez días hábiles, una vez que se encuentre listo el expediente para ser resuelto. Esta no podrá ser realizada más allá de los seis meses de la fecha de recibo del recurso. A la audiencia será convocado el oficial de tránsito que confeccionó la boleta de citación, solamente si

lo estima necesario el responsable de instruir el trámite de impugnación mediante resolución fundada al momento de hacer el señalamiento, y en tal caso estará obligado el oficial de tránsito a asistir a la audiencia.

Resto igual.

ARTÍCULO 17- Refórmese el artículo 168 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 168- Accidente de tránsito, primeras diligencias

Cuando se produzca un accidente de tránsito en el que exclusivamente medien daños materiales leves, las partes obligatoriamente deberán retirar los vehículos del lugar de los hechos para no obstruir la vía pública, pudiendo tomar fotografías o gravar videos mediante cualquier instrumento tecnológico que permita fijar la escena del accidente, debiendo las partes llegar a un acuerdo mutuo o mediante las entidades aseguradoras para la reparación de los daños materiales, haciendo uso del formulario oficial emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) para arreglos extrajudiciales por colisiones donde sólo medien daños materiales leves.

Si ninguna de las partes acepta ser responsable de los hechos acontecidos y, en consecuencia, requieren la presencia e intervención de la Policía de Tránsito, el inspector apersonado levantará el parte oficial de tránsito, con toda la información que se requiera y aplicará además a los conductores involucrados la multa establecida en el inciso i) del artículo 143 de la presente ley, si constata que no se hacía necesaria su presencia. En el caso de las boletas de citación, como prueba de que la notificación se ha efectuado valdrá la firma de los infractores, pero si éstos no pueden o se negaran a firmar la boleta, la constancia del policía de tránsito de esta situación se tendrá como declaración jurada del acto.

Además, si el oficial de tránsito se hace presente deberá confeccionar un plano con la ubicación de los vehículos, el señalamiento vial, las huellas de arrastre o frenado, los obstáculos en la vía y cualquier otro detalle relacionado con el accidente. Si en el lugar en que se produjo el accidente existe algún vehículo estacionado en contravención de las disposiciones de esta ley y su presencia incide en el hecho investigado, lo consignará en el plano. Este documento deberá ser confeccionado únicamente en aquellos accidentes donde medien daños materiales graves o lesiones físicas, aún cuando los vehículos hayan sido movidos del lugar, en cuyo caso deberá hacerse referencia a este hecho.

En el caso de accidentes de tránsito por colisión donde sólo medien daños materiales, en que no se presente el policía de tránsito a la escena, no se tramite ante él la denuncia respectiva, no esté presente alguno de los intervinientes o alguno de los involucrados no cumpla con el arreglo extrajudicial pactado de conformidad con el párrafo primero de este artículo, podrá la parte afectada en

cualquier caso acudir ante el juzgado Tránsito de la jurisdicción correspondiente, para deducir su pretensión en contra del propietario responsable, de conformidad con los artículos 7,197 y 202 de esta ley.

**TRANSITORIO ÚNICO-** Se otorga al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que reglamente los términos y requisitos para dar funcionalidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 168 de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Melvin Ángel Núñez Piña  
**Diputado**

9 de octubre de 2019

**NOTAS:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.